



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0078/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El Auto núm. 58-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: REMITIR al SÉPTIMO Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la instancia contentiva de Acusación interpuesta por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO, a fin de que conozca del proceso seguido en contra de los ciudadanos MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal Dominicano y Ley 42-01, Ley General de Salud, según lo prescribe el acto conclusivo acusatorio del ministerio público.*

*SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de acusación particular impetrada por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ Y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: Ordenar al Secretario de esta Oficina Coordinadora, la notificación del presente auto a los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ Y MÁRTIRES ROBERT REYES*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de la MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO. (sic)*

El referido auto núm. 58-2018 fue notificado a los doctores Francisco Abel de la Cruz, Danilo Antonio Gómez Díaz y Mártires Robert Reyes Hernández, abogados de los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

No obstante lo anterior, este tribunal advierte que, aunque el auto fue notificado a los abogados que representaron a los ahora recurrentes en el proceso que dio origen a dicha decisión y que estos letrados son los mismos que representan a los recurrentes en revisión en la instancia de interposición del presente recurso, la notificación no fue realizada a persona ni a domicilio de estos, constando la siguiente nota manuscrita por el alguacil actuante: *Este acto fue notificado en el negocio Refri estufa Guzman (sic) (vecino del requerido) motivo el día que se notifico (sic) a las 2:00 la oficina estaba cerrada y lo dejé en manos del vecino local en la planta baja colinda con Flaw/24/7 y Bernardo Repuestos (sic).*

### **2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de este último órgano jurisdiccional, el veinticuatro (24) de agosto de

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), así como la declaratoria de nulidad del acto de alguacil instrumentado por el ministerial Jhonatan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó el referido auto.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificada al Ministerio Público el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación emitida por la señora Ambar E. Díaz Medina, secretaria general de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Los fundamentos dados por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción en el Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en el caso ocurrente la víctima constituida en parte querellante solicitó el acceso directo a esta jurisdicción, mediante la presentación de una acusación particular en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, que no figuran como imputados en el acto conclusivo acusatorio depositado por el ministerio público en esta Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, quien únicamente acusó a los señores MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, obviando la parte querellante, que si bien es cierto que está facultada legalmente para incoar este tipo de acciones, no menos cierto es que este ejercicio está supeditado a condiciones.*

*CONSIDERANDO: Que dentro de las exigencias planteadas por la norma procesal penal debe comprobarse en primer lugar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisibilidad de la querrela por parte del órgano investigador, que es el facultado para constatar si el acto reúne las condiciones de forma y fondo que y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, esto en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal, y de conformidad con las prescripciones del artículo 22 que le atribuye al Ministerio Público la potestad de realizar los actos que implique el ejercicio de la acción penal, atribución que no puede ser planteada por el querellante.*

*CONSIDERANDO: Que como se desprende del análisis de este contenido legal ya señalado, es evidente que el acceso directo a la jurisdicción es una prerrogativa conferida por el legislador al órgano de investigación, por lo que se colige que el derecho a presentar acusación asiste a la parte querellante en el ejercicio de la acción penal cuando la naturaleza de la infracción comporte las características de la que se investiga, está supeditado a que el ministerio le abra la puerta para acceder a la jurisdicción, y de esa forma allanarle el camino a fin de que pueda ejercer la prerrogativa de requerir igualmente la celebración de un juicio y la restricción de los derechos fundamentales del querellado.*

*CONSIDERANDO: Que de permitir a la querellante el acceso directo a la jurisdicción en el ejercicio de la acción pública, sin cumplir con los requerimientos establecidos en los textos legales ya citados, se estaría despojando al órgano investigador de su contenido esencial, con lo que se estimularía el caos y el desorden en el proceso penal, pues no habría control en el desbordamiento, a veces subjetivo, de las pretensiones del querellante, y perdería el Ministerio Público de su misión institucional de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal que intranquilizan a la colectividad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*CONSIDERANDO: Que de lo antes expuestos procede remitir la instancia contentiva de Acusación, interpuesta por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO, en contra de MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 259, 295 y 319 del Código Penal, artículos 4 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículo 156 párrafo 7 de la ley 42-01 Ley General de Salud por ante el SÉPTIMO Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado de la acusación promovida por el fiscal actuante respecto a ese mismo proceso, no así en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, por los motivos precedentemente expuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes, Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, pretenden que se anule el auto impugnado, alegando que:

*La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se produce como consecuencia de ello, cuando en la sentencia comentada en el Fundamento Jurídico Octavo, «el juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, decidiera enviar el expediente al Séptimo Juzgado de la Instrucción para que se juzgue junto con la acusación del fiscal (porque existe una acusación del fiscal)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y luego procede a declarar la inadmisibilidad de la Acusación particular».*

*También, se produce la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia del indebido curso de notificación del auto, cuando el alguacil procede hacer una notificación en el aire a los acusadores particular, y dar por hecho que están notificados, y conforme a la nota al dorso del acto, puesta por alguacil, entendemos que nunca se practicó el acto de notificación de la sentencia a los recurrentes de forma personal, como pretendía el órgano judicial, sin que el órgano judicial, le fuera exigible al alguacil la mayor diligencia a la hora de llevar a cabo la notificación personal, al haberse adecuado al capricho del alguacil, contrario a la lógica y a las normales legales, y ante el resultado negativo de la única diligencia de notificación personal, contribuyendo a la indefensión de los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, ya que el Alguacil, convierte la notificación en una cosa que se pueda poner en cualquier sitio que sea y donde a él le parezca, para que luego el ciudadano por imaginación ubique la notificación, la recoja, y tome las medidas de lugar, el cual siendo así resulta imposible para el ciudadano tomar las medidas de lugar, preparar y en ejercer los medios de defensa, pues la actividad judicial como es la citación, en un sistema de garantía, no convierte las notificaciones en cosa que se pueda poner en cualquier sitio, y donde al alguacil le parezca.-*

*Por otro lado, se produce la vulneración del derecho de acceso a los órganos de administración de Justicia, de conformidad con los establecido en el artículo 68 de la constitución del estado Dominicano, el derecho de defensa, el debido proceso, y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; cuando la secretaria del Juzgado Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, como consecuencia la indebida*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la notificación del alguacil, da por sentado que estamos notificado y procede a negarse a recibir el Recurso de Apelación contra el Auto, exigiendo el original de la sentencia y el acto de notificación, contribuyendo además a esta indefensión la actitud pasiva de la secretaria del Juzgado Coordinador de la Instrucción y su negativa de recibir el Recurso de Apelación, ignorando incluso el ofrecimiento de la instancia contentiva del Recurso de Apelación, aun cuando esta representación (estos siempre que iban al tribunal le presentaban el recurso, el cual ella si conocía de la situación del defecto que el alguacil no dejó el acto, ni la sentencia), esta exigía el depósito del original del Auto y del acto de notificación para poder recibirlo, el cual de nada valieron nuestras suplicas.-*

*Pues tanto la actuación del juez, la actuación del Alguacil y la actuación de la secretaria, impidieron que los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, pudieran apelar la decisión, y tener una sentencia motivada de conformidad con el orden legal y de manifestar a las corte de Apelación que el juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, usurpo la competencia de atribución exclusiva de Séptimo Juzgado de la Instrucción, ya que sus palabras han sido premonitorias al declarar la inadmisibilidad, el cual le estaba vedado pronunciarse sobre ello.*

*También denunciar a la corte, que el ejercicio público de la acción corresponde a la fiscalía, la acción penal es de carácter público, que eso es indudable, siempre lo ha sido, sin embargo, la acusación particular, no está vedada, esta una institución abierta por el legislador en el artículo 295 del Código Procesal Penal, para los casos en que el fiscal dejase de acusar o perseguir delitos cuando existen pruebas, y no realiza una acusación los ciudadanos puedan hacerlo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

En el presente caso, la parte recurrida, el Ministerio Público, no depositó escrito de defensa o de opinión en ocasión del presente proceso, a pesar de haberle sido notificado mediante la comunicación emitida por la secretaria general de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos tomados en consideración para dictar esta sentencia, entre otros, son los siguientes:

1. Copia certificada del Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la solicitud de acusación particular formulada por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra los señores Pedro Javier Henríquez Doñé, Andy Abreu de la Cruz, Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de un proceso iniciado por una querrela penal por presunta violación de los artículos 259, 265, 266, 295 y 319 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 42-01, General de Salud, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé, Andy Abreu de la Cruz, Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte. En ocasión de la referida querrela, el Ministerio Público el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) presentó formal acusación únicamente en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte, de la cual resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Posteriormente, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario presentaron una acusación particular en contra de todos los imputados incluidos en su querrela inicial. Al momento de introducirse esta acusación particular, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que remitió la acusación particular únicamente destinada en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y a la vez declaró la inadmisibilidad de la acusación particular formulada en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé y Andy Abreu de la Cruz, debido a que no se encontraban dentro de la acusación del Ministerio Público.

En vista de esta situación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario alegan haber hecho diligencias para depositar un recurso de apelación contra el referido auto, razón por la cual completaron y depositaron ante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional un formulario de denuncias, quejas, sugerencias y agilización de fallo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el que requieren a la servidora judicial Ámbar Díaz Medina que les *reciba el recurso de revisión de sentencia, ya que no nos quiere recibir la apelación* (según consta manuscrito en la casilla de “describir la situación” del referido formulario).

Ante la alegada imposibilidad de interponer un recurso de apelación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra del Auto núm. 58-2018 descrito anteriormente, así como contra el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el referido auto.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

#### **A) Interposición en plazo**

Previo a motivar las causas de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal procederá a examinar su

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad como consecuencia de haber sido interpuesto o no dentro del plazo prefijado.

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.2. El Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), impugnado a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificado mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

9.3. Este acto de alguacil fue dirigido a los abogados representantes del hoy recurrente en su domicilio de elección. Sin embargo, la notificación fue realizada en manos de un señor Alberto Rodríguez, empleado de un establecimiento comercial llamado “Refri Estufa Guzmán” que, según las notas del alguacil, le queda contiguo al establecimiento donde está ubicada la oficina de los abogados representantes del hoy recurrente. No obstante haberse realizado esta notificación en manos del vecino, no consta en el expediente prueba alguna de que dicha notificación contenga una copia íntegra del Auto núm. 58-2018, al carecer de una copia rubricada y sellada por el alguacil de este auto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Tomando esto en cuenta, aunado al hecho de que este acto de alguacil ha sido cuestionado por el recurrente, este colegiado le resta eficacia a la notificación realizada por el alguacil Jhonathan del Rosario Franco, mediante el Acto núm. 03/7/18, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esto en aplicación del precedente TC/0001/18, de cara al requerimiento de la notificación íntegra de la decisión impugnada.

### **B) Inadmisibilidad por la naturaleza de los actos recurridos**

9.5. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

9.6. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales con las características descritas anteriormente procede en tres supuestos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*

9.7. De igual forma, para los casos donde se alega una vulneración de un derecho fundamental, el artículo 53, numeral 3, establece que el recurso de revisión será admisible cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En ese sentido, el objeto del recurso que nos ocupa es: 1) el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), que acogió remitir parcialmente la acusación particular formulada por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, remitiéndola al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mientras que declaró la inadmisibilidad de la acusación particular formulada en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé y Andy Abreu de la Cruz, y 2) el Acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el Auto núm. 58-2018, descrito anteriormente.

9.9. En lo que respecta al Auto núm. 58-2018, el Tribunal Constitucional advierte que se trata de un auto mediante el cual el juez coordinador de la Instrucción remite una solicitud de acusación al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a la vez que declara inadmisibles otras solicitudes de acusaciones particulares. Se trata, específicamente, de un acto de mero trámite. Este tribunal ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...)*

*El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

Criterio reiterado en las sentencias TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0061/14, TC/0062/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0354/14, TC/0390/14, TC/0165/15 y TC/0450/17.

9.10. En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal que se encuentra conociendo del proceso preliminar, es decir, que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

9.11. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. [Véase Sentencia TC/0336/17]

9.12. La decisión que se recurre en el presente recurso de revisión todavía tiene a su disposición vías recursivas que podrían haber sido ejercidas por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario. Sin embargo, en su escrito, estos últimos han alegado que actuaciones de la Secretaría General de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, al requerirle documentos que alegaban no poseer y negarse a recibirles el recurso de apelación, les imposibilitó ejercer dicho recurso. Dicha situación, que bien podría constituir una exclusión por vías de hecho y podría dar lugar a otras acciones a favor de los afectados, no fundamenta la habilitación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. En consecuencia, como ha sido establecido en la Sentencia TC/0121/13, el Tribunal Constitucional

*(...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Este tipo de decisiones que disponen de otras vías recursivas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que

*(...) el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

9.15. En ese sentido, el auto impugnado mediante el recurso de revisión interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario no cumplen con las características y requisitos previstos para las decisiones que son objeto de revisión por esta vía.

9.16. En lo que se refiere al acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el Auto núm. 58-2018, constituye un acto de procedimiento y no una decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Conforme ha sido reconocido en la Sentencia TC/0121/13

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (vg. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley.*

9.18. Por consiguiente, desde el punto de vista del ámbito *ratione materiae*, los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, limitan el objeto del recurso de revisión constitucional al análisis de las decisiones jurisdiccionales transcritas anteriormente, no así los actos de procedimiento, razón por la cual este recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles respecto del acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.19. Por todo lo anterior, se procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel,

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el referido auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**